

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Santiago de Tolú Sucre, primero (01) de agosto de dos mil veintidos (2022).-

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MANUEL NAVARRO PACHECO
DEMANDADO: ALFREDO CESAR TOUS SALGADO
RADICACION Nº 2021-00023-00.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES.

III.

a) PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

pretendiendo se libre mandamiento de pago contra este y a favor de aquel, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000), más los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia letra de cambio con fecha de creación el día 27 de abril del año 2018 y con fecha de exigibilidad el día 30 de mayo del año 2019, en la cual el señor ALFREDO CESAR TOUS SALGADO acepto pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000).

b) AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante providencia de fecha 15 de marzo del año 2021, se dispuso librar Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor ALFREDO CESAR TOUS SALGADO, y a favor de MANUEL NAVARRO PACHECO., la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios tasados desde el día 31 de mayo del año 2019 y hasta que se satisfagan las pretensiones. A la tasa máxima legal permitida por la super intendencia financiera.

c) NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Al Señor Alfredo Cesar Tous Salgado, y en la dirección indicada en la demanda le fue allegada la notificación personal, en cuyo lugar se rehusaron a recibir la misma, entendiéndose notificada en los términos del artículo 291 y SS del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

d) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados por su parte guardo silencio dentro del término procesal perentorio para ejercer su defensa.

IV. CONSIDERACIONES.

Dice el **inciso segundo del artículo 444 del Código General del Proceso** “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado*”.

Por otro lado, enseña el **artículo 97 de la misma codificación** “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.*

(...)

Por lo anterior, se procederá a dar aplicación a los artículos citados, por consiguiente se,

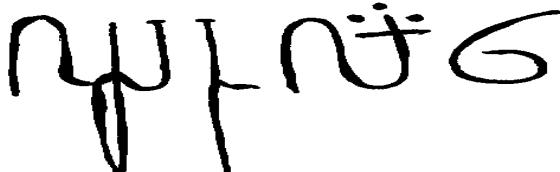
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra el señor ALFREDO CESAR TOUS SALGADO, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. _____
del ____ de NOVIEMBRE del año 2020

MARTHA BERNARDA PÉREZ DIAZ
Secretaria